



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

Rio Cuarto, 14 de abril de 2025.

### Y VISTOS:

En estos autos caratulados **“IMPUTADO: SERRANO, \_\_\_\_\_S/ INFRACCION ART. 145 BIS LEY 26.842” FCB 6963/2021**, llegada a Despacho a los fines de resolver la solicitud de sobreseimiento solicitada por el Defensor Público Oficial con relación a su defendida SERRANO \_\_\_\_\_, domiciliada en un establecimiento rural ubicado en \_\_\_\_\_, La Paz Mendoza, Argentina, \_\_\_\_\_;

### Y CONSIDERANDO:

I.- Que se inician las presentes actuaciones, con fecha 11/08/2021 en virtud de una denuncia telefónica realizada por una persona \_\_\_\_\_ (DNI N° \_\_\_\_\_) a la línea 145 del programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En la misma, la denunciante refiere una posible situación de trata de personas con fines de explotación laboral en un campo llamado “\_\_\_\_\_”, que se encontraría en cercanías de la localidad de Mattaldi, provincia de Córdoba, en la que estaría siendo víctima su sobrina, de nombre \_\_\_\_\_ Quiroga, de 29 años de edad en ese momento, oriunda de La Paz provincia de Mendoza, quien se comunicó con ella el día 11/08/2021 manifestándole que el día domingo 8 de agosto de 2021, se habría dirigido desde la localidad de La Paz (Mendoza) hacia la provincia de Córdoba junto con sus dos hijos menores de edad (P.O de 7 años de edad y M.F. de 2 años de edad, al momento de la denuncia) y su pareja apodado “Willy” (sin aportar más datos filiatorios), en virtud de un ofrecimiento laboral como casera de un campo y su pareja como cuidador de animales.

Relata en su denuncia, que su sobrina cuando se contactó con ella, le refirió que estaban trabajando para los dueños de la empresa “\_\_\_\_\_”, y que el empleo lo



consiguió a través de una amiga pero que la denunciante desconoce su nombre. Continúa diciendo que los pasajes fueron abonados por la persona que les ofrece el trabajo y que los fue a buscar para llevarlos al campo. Denuncia a través de su sobrina, que una mujer de nombre \_\_\_\_\_ le sustrajo la documentación y el teléfono celular, y que controla que no salgan del predio. Que para comunicarse, lo había hecho porque pudo esconder el teléfono celular de su pareja (abonado n° \_\_\_\_\_ de la Empresa Claro).

Que la presente denuncia fue acompañada al Ministerio Público Fiscal en el Formulario nro. 37138 del registro de la línea 145, y una grabación de aproximadamente 25 min. aportada por la denunciante, en donde se estaría comunicando con su sobrina.

Frente a dicho escenario se dio ingreso inmediato a la causa y se solicita la urgente intervención de personal de Gendarmería Nacional, RENATRE y UATRE.

II.- Que el Ministerio Público Fiscal a cargo de la Dra. Alicia Viviana Cena de manera urgente dispone tareas de investigación y constatación que culminan en un informe labrado por Gendarmería Nacional de fecha 12/08/2021 que se encuentra incorporado en autos.

III.-En este marco y a raíz de las pruebas colectadas hasta ese momento, mediante Dictamen Fiscal N° 285/2021 de fecha 13/08/2021, el Ministerio Público Fiscal formula Requerimiento de Instrucción, en contra del propietario y/o arrendatario del campo denominado “\_\_\_\_\_” ubicado a 16 km. de la localidad de Mattaldi (Cba.), inmueble rural que no posee cartel identificatorio siendo las coordenadas de su ubicación \_\_\_\_\_, y/o en contra de aquellas persona/s que hubiesen intervenido como autor/es, cómplice/s, encubridor/es o responsable/s y solicita que de manera urgente se lleve a cabo un allanamiento en el establecimiento rural sindicado en el informe labrado por personal de Gendarmería Nacional(Coord.

-\_\_\_\_\_), con colaboración de personal de la Secretaria de Trata, del RENATRE y de UATRE.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

Que mediante Resolución de fecha 13/08/2021 de este Tribunal, se ordena el allanamiento del inmueble rural denominado “\_\_\_\_\_” ubicado en la localidad de Mattaldi, (Coord. -34.582806,-64.109389), a Gendarmería Nacional.

Que se acompaña acta de allanamiento de fecha 13/08/2021 a fs. 03 del informe de prevención sumaria; croquis del lugar a fs. 06; acta de constancia a fs. 08; anexo fotográfico del procedimiento a fs. 13/14 del informe; acta de cierre y elevación de actuaciones.

Posteriormente con fecha 13/08/2021, se certifica que la ciudadana A.Q, se comunicó telefónicamente con el Alférez Gallardo, y le informo que la Sra. PORRA y SERRANO se comunicaron telefónicamente con ella, y le manifestaron que tenían la intención de abonarle el dinero en efectivo de los días que estuvieron trabajando allí, y que le ofrecieron vivienda y trabajo tanto para ella como su familia.

Se acompaña también informe de fecha 18/08/2021 que fuera realizado por la Lic. Bisotto Giuliana Luciana, miembro del equipo técnico de la Secretaria de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas, Delegación Rio Cuarto, dependiente del Ministerio de la Mujer de la Provincia de Córdoba.

Con fecha 19/08/2021, se receptan en esta sede federal las declaraciones de las victimas A.Q y G.J.L, quienes posteriormente fueron trasladados a su ciudad de origen y residencia (La Paz, Mendoza), la con la colaboración necesaria de la Secretaría de Lucha contra la violencia a la Mujer y Trata de Personas.

En dicho contexto, con fecha 29-09-2021 se confiere vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN.

IV.- Que mediante Dictamen Fiscal N° 362/2021 de fecha 07/10/2021 se amplía la Requisitoria de Instrucción en contra de \_\_\_\_\_SERRANO.

Que en este mismo acto, se ordena la declaración indagatoria de la nombrada, mediante proveído de fecha 13/10/2021, la que fue llevada a cabo con fecha 10/11/2021, en donde se le atribuye, el siguiente hecho: *“En su carácter de encargada del establecimiento rural “\_\_\_\_\_”, haber captado, acogido y explotado*



laboralmente a \_\_\_\_\_ Lara y \_\_\_\_\_ Quiroga, abusándose de su situación de vulnerabilidad previa. Captación que se habría producido en La Paz provincia de Mendoza, a principios del mes de agosto de 2021, a raíz de un ofrecimiento laboral que consistía en una vivienda, alimentos y servicios pagos más la suma quincenal de \$45.000, debiendo realizar \_\_\_\_\_ Lara trabajos de albañilería. Resultando la misma, una propuesta engañosa, dado que luego del arribo al campo “\_\_\_\_\_” en la localidad de Mattaldi, Provincia de Córdoba, el salario habría sido de \$40.000 por mes, las jornadas laborales de 13 horas, de lunes a lunes, sin contar con días francos, resultando por lo tanto, el pago insuficiente. Asimismo, G.L. y A.D.Q., junto a sus dos hijos menores, se habrían trasladado hasta el campo por sus propios medios, donde Ud. los habría alojado en una vivienda con condiciones habitacionales deficientes, un colchón de dos plazas para 4 personas, sin calefacción, recibiendo escasos alimentos no cumpliendo con una alimentación adecuada, viendo limitada su libertad ambulatoria debido a la distancia entre el campo y el pueblo y no contando con medios de movilidad –ni propios ni proporcionando empleador -, lo que dificultaba el acceso a la salud, educación y recreación del grupo familiar. Hecho que transcurrió desde el 09/08/2021 fecha en la que las presuntas víctimas habrían arribado al Establecimiento rural referido, ubicado en las proximidades de Jovita-Mattaldi, y hasta el día 13/08/21 fecha en la que se llevara a cabo el allanamiento en dicho inmueble rural por personal de Gendarmería Nacional. Las mencionadas acciones llevadas a cabo encuadran prima facie y sin que ello importe adelantar criterio, en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, por abuso del estado de vulnerabilidad, agravado por haber sido cometido mediante engaño, ello en calidad de autora. (art. 45 y art. 145 CP, sustituido por Ley 26.364 art 2 inc. b). En dicho acto, fue asistida por el Defensor Público Oficial y se abstuvo de prestar declaración.

Posteriormente, la defensa técnica de la imputada solicita se lleve a cabo la ampliación de la declaración indagatoria de su pupila, la que fuera llevada a cabo mediante plataforma ZOOM el día 20/04/2022. En esta oportunidad, la imputada refiere: “Que nosotros fuimos a Mattaldi a Córdoba a trabajar con la Sra. \_\_\_\_\_ Porra,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

que la conocieron a ella en el pueblo donde vive, en La Paz Mendoza, porque ella anduvo con un albañil y su esposo hace trabajo de construcción. Que se fueron en abril el 17 de 2021 que estuvieron haciendo los trabajos correspondientes, que se fue con su esposo y su nena de 9 años ya que su esposo mueve la familia. Que en agosto no pudo seguir ayudando a su esposo por problemas de columna por lo que le preguntan a un amigo que si conocía de algún ayudante para ayudarlo a Marcelo a hacer el trabajo. Entonces \_\_\_\_\_ le informa de un sobrino de él que era ayudante de construcción; que este chico se fue después del 4 de agosto. Mediante mensajes del celular de la pareja que él tenía en ese momento le mandó un mensaje preguntando si podía ir a Córdoba con su pareja y dos niños que no son de él sino de su pareja, a lo que le contesto que el trabajo era para él, que tenían trabajo para un ayudante no para ella, y le dice que trabaja él de ayudante y que se llevaba dinero para comprar alimento de su pareja y de los niños. La cosa es que él se fue un miércoles, llegando a Mattaldi el miércoles a la noche donde ella (la pareja de \_\_\_\_\_) tiene un primo que se llama \_\_\_\_\_ Miranda. Que ellos hicieron noche en la casa del primo de ella. Y al otro día a las 11.30 de la mañana se presentó a trabajar (día Jueves). Que iban a vivir las dos familias juntas en la casa que estaban remodelando. Que la patrona había comprado colchones y somiers para los empleados, pero que la dicente nunca llegó a avisarle a la patrona que el nuevo ayudante iba a ir con la familia, porque en ese campo no hay buena señal para los celulares. Entonces ellos dormían en un colchón de dos plazas y la nena de ella como la hija de la dicente en el somier de una plaza y media. Entonces como la dicente tenía el vehículo roto en ese momento, el primo de la chica los llevó a Mattaldi a comprar, entonces salió en el rastrojero de \_\_\_\_\_ (el primo) al pueblo a comprar cosas para la comida de su dinero. Que ellos nunca gastaron un peso allá, que siempre abonó la dicente, incluso el viaje de su primo que le hizo como un flete como remis para poder ir al pueblo a comprar. Que eso sucedió el viernes, que el chico se quedó en el campo con su esposa, que trabajó viernes y sábado y después sucedió lo que sucedió, que gendarmería andaba buscando al matrimonio. Que la dicente fue con su patrón a la policía a avisarle que



#35735288#440002938#20250414121617429

gendarmería estaba buscando al matrimonio que estaba en el campo. Que fue ella con su celular que llamó al número que le llamó a esta chica, comunicándose en dicha oportunidad con un Gendarme. Y en eso, el día viernes la llevó a la escuela a donde va su hija para inscribir a los nenes en la escuela. Que la nena quedó inscripta en el colegio y que por lo de la pandemia tuvo que quedarse en su casa unos días por lo del aislamiento, por el tema de que iba de una provincia a la otra. Que la nena no pudo asistir nunca porque el chico sólo pudo trabajar dos días. Que la denuncia se la hicieron a ella, pero quien lo emplea es su marido. Que la chica le comentó que los padres de los niños le iban a hacer una denuncia de secuestro porque les aviso que se llevaba a los niños a Córdoba, que lo avisó verbalmente pero no hizo ningún papel ante el juez. Quiere dejar sentado en ningún momento tuvieron los documentos en su poder, nunca le negaron salidas del campo al pueblo, que el único inconveniente que tenían era que su primo los iba a buscar, que nunca tuvieron ninguna mala intención, que quisieron darle una ayuda a él para el trabajo. Que el lugar donde estaban era campo campo. Agrega que no conocía a \_\_\_\_\_ Lara que se lo recomienda su tío \_\_\_\_\_ Rosales, que es hermano de la mamá de \_\_\_\_\_, y a su pareja la conocía de vista porque el pueblo es chico. Que no tenía ninguna relación de amistad. Que la primera vez que habla con \_\_\_\_\_ fue en el campo de Mattaldi. Que se trabajaba de lunes a viernes que le daban la comida y si \_\_\_\_\_ adelantaba las horas se podía ir una semana antes si quería, mientras que el cumpliera con la obra. Que la docente y su pareja trabajan de 8 a 12 y de 14/14.30 a 18/18 hs. que es relativo el horario, que cumplían las 8 horas. Que la docente vivía en una vivienda de material, dormitorio, cocina comedor, agua potable que traía del pueblo (que pagaba la docente) en bidones, luz eléctrica (es el único campo que tiene generador propio dentro del campo frente a la casa), que a mil metros esta la escuela primaria "Arturo Capdevila" (\_\_\_\_\_ Malpasi es la directora) donde asiste su hija, escuela en la que también inscribieron a los hijos de la pareja. Que su patrona le daba el alimento, que siempre estaban sobrado de alimentos. Agrega que la pareja de \_\_\_\_\_ por su cuenta preguntó en una panificadora si necesitaban gente para trabajar (panadería cerca del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

*banco de Mattaldi a mano izquierda), que la chica por su cuenta consultó respecto del trabajo. Que en esos dos días que estuvieron trabajando la dicente le pagó delante de su patrona, le pagó aproximadamente \$8.500 a \_\_\_\_\_ por los dos días que estuvo trabajando de ayudante que le hizo f\_\_\_\_\_r un papel que se lo llevó gendarmería, junto a un celular de la dicente”*

V.- Que conforme las medidas sugeridas en el Dictamen N° 362/2021, el Tribunal ordena la confección de un amplio informe socio-ambiental de la imputada y de las víctimas; un informe al Registro Nacional de Reincidencia a los fines de consultar antecedentes penales de SERRANO, que se requiera a AFIP (ARCA) informe si la propietaria del inmueble rural “\_\_\_\_\_” ubicado en la localidad de Mattaldi posee empleados registrados, y demás constancias que resulten pertinentes para la causa, como así también, solicita a la UATRE que informe si los propietarios inmueble rural son quienes explotan el mismo o las actividades agropecuarias allí desarrolladas o si las realizan terceras personas.

Que mediante respuesta a DEOX N° 3836669 Gendarmería Nacional acompaña informe socio-ambiental de las víctimas, el que fue incorporado en autos con fecha 25/10/2021, y con fecha 20/04/2022 se incorpora respuesta a DEOX N° 5541140 de Policía Federal remitiendo un informe socio-ambiental de \_\_\_\_\_ SERRANO requerido en autos.

Se incorpora respuesta de Registro Nacional de Reincidencia, donde se informa que no surgen antecedentes que comunicar respecto de \_\_\_\_\_SERRANO DNI N° \_\_\_\_\_.

Que atento DEOX enviado a la Delegación Local de AFIP-DGI, se recibió respuesta con fecha 21/10/2021 informando que la SERRANO \_\_\_\_\_(CUIT N° \_\_\_\_\_) no se encuentra registrada ante dicho organismo.



En dicho contexto, el Defensor Público Oficial, por la defensa técnica de la imputada, solicita al Tribunal, disponga la recepción de la declaración testimonial del Sr. \_\_\_\_\_ VILLARUEL, esposo de la imputada, y de \_\_\_\_\_ MIRANDA, las que se llevaron a cabo mediante plataforma digital ZOOM con fecha 22/09/2022.

Por otro lado, se ofició al Establecimiento Educativo “Arturo Capdevila” sito en para que informe si obran constancias de inscripción de los menores P.A., M.I.A, J.N.V.S, y en su caso, en qué períodos.

Que atento a la falta de respuesta del Establecimiento, se envió DEOX a la Delegación Local de Policía Federal, a los fines de constatar si se encontraba en funcionamiento, y en su caso, que informe las constancias de inscripción de los menores indicados. Que mediante DEOX N° 13690656 se informó al Tribunal que dicho Establecimiento Educativo, se encuentra sin funcionamiento.

VI.- Que con fecha 16-08-2024, el Dr. Juan Rubén PULCINI –Defensor Público Oficial- solicita el sobreseimiento de \_\_\_\_\_ SERRANO en los términos de los arts. 3° y 336, inc. 2) del C.P.P.N, respecto al supuesto hecho que se le imputa en los términos del 145 bis CP. Subsidiariamente, en caso de que se abrigasen dudas, peticionó se dicte falta de mérito conforme a lo dispuesto en el art. 309 C.P.P.N.

Fundamenta dicho pedido, previo analizar la prueba colectada, argumentando que la Sra. SERRANO nunca cometió el presente delito de trata de personas. Que no se encuentran acreditados en autos los elementos configurativos del tipo penal que se le achaca a su defendida, esto es, la captación y el acogimiento con fines de explotación laboral.

Resalta el escasísimo lapso de tiempo en el que supuestamente habrían permanecido las presuntas víctimas en el lugar donde trabajaba su defendida, que no alcanza las 72 horas. Con las evidencias recolectadas hasta el momento, se ha acreditado que Serrano es una persona de trabajo, acostumbrada a laborar junto a su pareja en zonas rurales, tanto en Mendoza como en otras provincias.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

Que había sido contratada por la dueña de un campo en Mattaldi, para llevar a cabo tareas de albañilería en un lugar alejado de la zona urbana, y que fue en ese contexto, como trabajadora contratada para hacer refacciones, que pidió a una persona cercana que le recomendara a alguien que fuera albañil y que pudiera ayudar en las tareas, y que fue a través de este tercero que Lara se habría comunicado con SERRANO, por iniciativa propia, a fin de conseguir el trabajo.

Que conforme se desprende de los elementos probatorios incorporados en autos, ante el interés de J.L, su defendida fue muy clara respecto a la oportunidad laboral, refiriéndole que era sólo para un varón, ante lo cual pactaron de común acuerdo la remuneración por determinadas horas de trabajo, y que pese a tan claro acuerdo, se ha probado que las presuntas víctimas, J.L y A. Q, decidieron unilateralmente viajar con todo el grupo familiar al establecimiento rural ubicado en la localidad de Mattaldi y se presentaron junto a sus dos niños menores de edad, por lo que ante ello, lo único que habría hecho Serrano es improvisar e intentar brindarles lo necesario para vivir mientras Lara llevaba a cabo sus tareas.

Continua argumentando que la casa donde se alojó el grupo familiar era la misma en la que vivía la imputada con su esposo e hija, contando cada pareja con una habitación, y que más allá de tratarse de un entorno propio de labores rigurosas como las que se desarrollan en zona rural, el lugar contaba con condiciones de habitabilidad y lo estaban arreglando para mejorar su estado.

Que no existió restricción a la libertad ni afectación a la dignidad hacia J.L, A.Q ni sus hijos menores de edad, como así tampoco engaño que lleve a sospechar de una intención de trata de personas, por lo que descarta de plano que \_\_\_\_\_ SERRANO haya realizado conducta alguna que pueda encuadrarse en el tipo penal achacado.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.-

VII.- Habiendo incorporado la solicitud del Defensor, y traídos estos autos a despacho a los fines de resolver el sobreseimiento incoado por la defensa de \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_ SERRANO, considero previamente hacer un análisis profundo y pormenorizado de las actuaciones aquí obrantes.

Concretamente, a \_\_\_\_\_ SERRANO, se le enrostra ser autora del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, por abuso del estado de vulnerabilidad, agravado por haber sido cometido mediante engaño, calidad de autora. (art. 45 y art. 145 CP, sustituido por Ley 26.364 art 2 inc. b), conforme Requerimiento de Instrucción N° 362/2021 de fecha 7/10/2021.

Que una vez incorporado el plexo probatorio recabado hasta la fecha, entiendo que a pesar de ello, subsiste un estado de duda respecto de la responsabilidad penal de SERRANO, a la que se arriba por la inexistencia de elementos probatorios que permitan sostener un procesamiento con el grado de probabilidad que esta instancia requiere.

Ahora bien, a los fines de un mejor entendimiento de la cuestión traída a despacho es que considero corresponde diferenciar su tratamiento en diferentes acápite. A saber:

A.- Análisis de conducta atribuida a \_\_\_\_\_ Serrano

En primer lugar, conforme la prueba obrante en autos, se pudo constatar que efectivamente A.Q, junto a su pareja J.L y sus dos hijos menores de edad, se trasladaron hacia el campo “\_\_\_\_\_” sito en la localidad de Mataldi, Provincia de Córdoba, por una oferta laboral que fue ofrecida por la imputada, \_\_\_\_\_ SERRANO, en virtud de la solicitud de empleo de J.L. Que esto se encuentra corroborado por el Sumario de allanamiento de fecha 14-08-2021 llevado a cabo por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Rio Cuarto” de Gendarmeria Nacional, la declaración indagatoria y la ampliación efectuada por la imputada, y las declaraciones testimoniales de las víctimas, en donde todos son contestes en este punto.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

Ahora bien, necesariamente debo ingresar al análisis sobre si las conductas llevadas a cabo por Serrano, fueron llevadas a cabo con fines de explotación y abusando de la situación de vulnerabilidad de A.Q y J.L y sus hijos.

En primer lugar, en oportunidad de prestar declaración testimonial la víctima -A.Q-, surge que ésta fue quien se contactó con \_\_\_\_\_ Serrano telefónicamente, debido a que conocía una de las hijas de ésta ya que tanto la imputada como A.Q son oriundas de La Paz provincia de Mendoza, que Serrano le mencionó que su oferta laboral era para “un muchacho solo para trabajar” y refiere que le mencionó que podría ir junto con su familia, remarcando que la idea inicial era contratar a una sola persona. Dichos que se encuentran corroborados en la ampliación de la declaración indagatoria de la imputada ante esta sede federal con fecha 20/04/2022.

Que del anexo fotográfico del allanamiento de fecha 13/08/2021 -a fs. 13/14 del informe- se desprende la existencia de condiciones habitacionales precarias, no solo para las víctimas sino también para la imputada, quien también vivía allí junto con su pareja y su hija también menor de edad. Que si bien es cierto que la habitación que ocupaba A.Q y su grupo familiar contaba con un solo colchón, esto refleja a las claras que el trabajo ofrecido era para un solo adulto, tal como manifestó la Sra. Serrano oportunamente, y quién a instancia de la insistencia de A.Q de trasladar a su grupo familiar, aceptó el traslado de todo el grupo familiar, aún habiéndole advertido de manera telefónica que el lugar no se encontraba en condiciones para recibirlos.

En consonancia con ello, en la declaración testimonial A.Q, refiere que que una vez que arribaron al establecimiento en cuestión, su pareja hizo tareas de construcción, y que el marido de Serrano le refirió a la testigo que podría hacer uno de los trabajos que estaba a cargo de Serrano, para obtener alguna paga mensual, y que el día 13/08/2021 se le pagó por sus tareas a G.J.L la suma de \$8.220 –tal como se puede corroborar en acta de allanamiento, donde se desprende una nota manuscrita donde se informa al respecto de este pago, la que se constata en el anexo fotográfico de dicha acta-. Refiere en dicha declaración –lo que también se constata en el informe



acompañado por la Lic. Bisotto- que su día iniciaba a las 9 de la mañana y que les daba de desayunar a sus hijos, y luego se disponía a las tareas de limpieza de obra y de la casa, y que en algunas ocasiones \_\_\_\_\_ la ayudaba.

Es importante resaltar que en oportunidad de dicha declaración, la testigo refirió que siempre mantuvieron sus teléfonos y documentos en su poder, y que su incomunicación se debió a que había mala señal y su teléfono se había roto, por eso se encontraba incomunicada. Pero a pesar de ello, se pudo comunicar con su tía, \_\_\_\_\_ Araujo, quien posteriormente puso en conocimiento de la línea 145 la situación relatada por su sobrina. En consonancia con ello, no se puede soslayar que en el allanamiento habido en el establecimiento rural “\_\_\_\_\_”, no se encontraron en poder de Serrano ni de su marido, teléfonos celulares ni documentación que sean pertenecientes a A.Q y/o a G.J.L.

Asimismo, cabe destacar que la testigo y su familia estuvieron solo unos 3 días en dicho establecimiento.

Se acompaña también la declaración testimonial de G.J.L, pareja de A.Q, quien refiere haber contactado por su cuenta a \_\_\_\_\_ Serrano y que esta les menciona que podrían ir todos, -a pesar de haberle referido ésta, que el trabajo que podía ofrecerle era para una persona sola-. Que al campo fueron por su cuenta, que los llevo un primo de su pareja, de nombre \_\_\_\_\_ Miranda, residente de la localidad donde se encontraba el establecimiento, quien posteriormente, al prestar declaración al Tribunal refiere que lo único que hizo fue “buscarla en un cruce donde la dejaba un colectivo y llevarla al campo donde había conseguido trabajo”. En esta oportunidad, a preguntas del Tribunal sobre si recuerda haber hecho otro viaje con esta gente (A.Q y G.J.L) refirió que no, que ese día la llevo al campo, y a los dos días la Sra. Serrano llevo la camioneta al pueblo al taller junto con A.Q y los niños, y que el dicente los llevo al campo de vuelta, por último, considera que su prima, A.Q “mintió, y que los señores que estaban en el campo estaban trabajando, que le dijeron estancia y ella se imaginó cualquier cosa, que llevo de tacos”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

Por otro lado, en relación a un posible engaño económico llevado a cabo por la imputada, en relación a lo referido por Lara en su declaración testimonial, invoca la existencia de un ofrecimiento previo de \$45.000, el que luego se vio disminuido por \$40.000, pero que luego la dueña del campo, \_\_\_\_\_ Porra, le refirió abonarle \$10.000. Lo real es que, al haber estado en el establecimiento rural por tan solo 3 días, esta situación no se pudo comprobar fehacientemente.

Por otro lado, se incorpora en autos el informe realizado por la Lic. en Psicología Bisotto Giuliana, miembro del equipo técnico la de Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas, quien concluye, luego de entrevistar a A.Q y G.J.L a días posteriores del allanamiento, que se ha podido evidenciar la existencia indicadores a partir de los cuales es posible inferir que han sido víctima del delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

De este informe se desprende que todo surge cuando J.L se contacta con un tío de nombre \_\_\_\_\_ Rosales, a fin de solicitarle una fuente de empleo, especificando que el mismo efectúa la construcción de silos, y ya en otros momentos ha prestado servicios para éste, y que su tío es quien posteriormente se contacta con el J.L, y le indica que la Sra. Serrano \_\_\_\_\_ junto a su pareja se encontraban en un establecimiento agrario denominado “\_\_\_\_\_”, el que se ubicaba en cercanía de la ciudad de Mattaldi, llevando a cabo allí el esposo de ella, tareas de construcción y refacción, y que se encontraban en la búsqueda de un “...chico solo...” que colaborara con tal tarea. Que al llegar, toman conocimiento que las condiciones habitacionales no eran las esperadas ni acordadas, contando para su alojamiento con una única habitación, la que solo contaba con un colchón de 2 plazas para los cuatro miembros de la familia, especificando que no contaban con medios de calefacción, solo teniendo en su poder ropa de cama y abrigo que habrían trasladado desde Mendoza.

Que analizando el informe referido, se pudo comprobar que el trabajo ofrecido por \_\_\_\_\_ Serrano era para una sola persona, sin niños, y que A.Q a pesar de ello, decidió acompañar a su pareja, como así también podemos probar que el traslado al



establecimiento fue realizado por el primo de la víctima a pedido de esta, quien ratifica esta situación con sus dichos en la declaración testimonial que fuera oportunamente efectuada.

Podemos también con el resultado del allanamiento llevado a cabo, que A.Q y J.L, se encontraban en poder de sus documentos, y que si bien residían en condiciones indignas e insalubres, la imputada, se encontraba viviendo con las mismas condiciones habitacionales, en la habitación contigua, junto con una hija menor de edad y su pareja.

Se pudo constatar también por dichos de A.Q, que la comida no abundaba para nadie, que a Serrano y su grupo familiar también se le descontaba la comida y que el transporte no se encontraba a libre disposición ya que se encontraba en el taller mecánico (cfme. se encuentra corroborado en la declaración testimonial de \_\_\_\_\_ Miranda de fecha 22/09/2022).

B.-Análisis de la figura ( 145 bis Código Penal, sustituido por Ley 26.364 art 2 inc. b)

Aunado a lo ya expuesto, resta hacer un breve análisis del delito achacado, a los fines de fundamentar el motivo por el cual, adelantando criterio, considero hacer lugar al planteo incoado por el Sr. Defensor Público Oficial, y en consecuencia, dictar el sobreseimiento de la Sra. \_\_\_\_\_ Serrano.

El delito de trata o explotación laboral, -art. 145 bis CP- reza “será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”. En este sentido, es elemental destacar el elemento subjetivo que reclama esta figura: el fin de explotación, independientemente de su consumación, lo que encasilla a este tipo penal como un delito de peligro, ya que en este caso, no reviste importancia si se consuma o no se consuma dicha explotación, sino la existencia de los fines del autor, es decir, el dolo.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

El delito de trata de personas supone para su configuración la realización por parte del tratante de cualquiera de las acciones típicas descriptas por la ley (ofrecer, captar, trasladar, recibir, o acoger) con la finalidad de explotación de la o las víctimas. Es decir, la o las acciones realizadas deben contener dicho elemento subjetivo especial consistente en la finalidad de explotación que es justamente lo que supone en gran medida el disvalor de la acción y que da sentido a la respuesta punitiva del Estado.

Así las cosas, en primer lugar, entiendo que no se advierte que la imputada hubiera realizado el ofrecimiento de trabajo a J.L. de forma engañosa, sino todo lo contrario, toda vez que tal como consta en la declaración de la imputada como en la declaración de las presuntas víctimas, ésta siempre fue clara con que el ofrecimiento era para una sola persona.

Por otro lado, habiendo efectuado un profundo análisis de los hechos, encuentro una ausencia en el elemento subjetivo necesario y elemental para que se configure este tipo penal, esto es, el fin de explotación. Que si bien las “condiciones adecuadas de vivienda e higiene” son requisitos exigidos por las normas que regulan el trabajo agrario, ello no conducía a sostener la existencia de la figura delictiva de la trata de personas.

Este examen debe realizarse teniendo en miras el bien jurídico afectado por la conducta lesiva y, de esta forma, se identificarán como típicos aquellos hechos que lesionen la dignidad del ser humano y que constituyan verdaderas restricciones a la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo (cfr. causa FMP 61008403/2013/1/1/CFC1, caratulada “Legajo de casación Rodríguez, Ariel Ramón por infracción ley 26.364” reg. 1462bis, rta. 15/10/2016; y otras)

En esta dirección, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) en el informe de fecha 1/3/2005 caratulado “Alianza global contra el trabajo forzoso. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo Informe del Director General”, precisó que el



trabajo forzoso no puede equipararse simplemente con salarios bajos o con condiciones de trabajo precarias y que podían utilizarse diversos indicadores para determinar cuándo una situación equivale a trabajo forzoso, como por ejemplo, la limitación de la libertad de movimiento de los trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas e intimidaciones, o deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores no pueden escapar.

C.-Sobreseimiento (art. 336 inc. c Código Procesal Penal de la Nación)

En conclusión, considero que el sobreseimiento resulta procedente por aplicación del artículo 336, inciso 3) del Código de rito, toda vez que existen en autos elementos para afirmar que el delito no encuadra en figura legal alguna, y no encuentra motivos para procesarlo. De esta manera el estado de inocencia puesto en duda por el Estado, recupera la certitud originaria, obteniéndose así el justo equilibrio entre el interés de la sociedad y el individual, tutelados simultáneamente mediante los actos que se agotan en aras de esa garantía (cfr.: causa nro. 665, caratulada: "Paradela Naveira, Roberto s/ rec. de casación", reg. 1009; Sala IV, entre muchas otras).

Que habiendo hecho un profundo y pormenorizado análisis de las actuaciones obrantes en autos, habiendo escuchado a las presuntas víctimas y habiéndoles brindado el soporte necesario para que regresen a su provincia, considero que las conductas desplegadas por \_\_\_\_\_SERRANO, no constituyen los elementos necesarios para que se configure el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, y por lo tanto, considero que deberá hacerse lugar a la solicitud de sobreseimiento incoada por el Defensor Público Oficial, y en consecuencia deberá dictarse el sobreseimiento de la nombrada, conforme el art. 336 inc. c) del CPPN.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

**1-) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** en favor de SERRANO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, ya filiada, en orden al delito de previsto en el art. 145 bis del Código Penal,  
sustituido por Ley 26.364 art 2 inc. b, que le fuera endilgado, en calidad de autora (art.  
45 CP); ello en los términos de los arts. 335 y 336 inc. 3º del C.P.P.N., haciendo  
expresa salvedad que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre y  
honor.

**2-) REGISTRESE Y HAGASE SABER.-**

CARLOS ARTURO OCHOA  
*JUEZ DE 1RA INSTANCIA*

**Ante mí:**

MARIA LUCIA STORANI  
*SECRETARIO DE JUZGADO*

Signature Not Verified  
Digitally signed by CARLOS  
ARTURO OCHOA  
Date: 2025.04.14 12:28:56 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA LUCIA  
STORANI  
Date: 2025.04.14 12:33:08 ART



#35735288#440002938#20250414121617429